



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 579/2024

MATERIA: LABORAL

QUEJOSO: *****

*** *****

[DEMANDADO]

MAGISTRADA PONENTE:

FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

SECRETARIO:

MARCO ANTONIO VÉLEZ ARREDONDO

La Paz, Baja California Sur, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el **ocho de julio de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver los autos del amparo directo laboral **579/2024**.

TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO:

I. Ante la autoridad responsable.

1. **Promoción de la demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**¹, ante la **Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur**, con residencia en La Paz, el

***** ***** *** ***** ***** por conducto de
su apoderada ***** ***** *****
promovió juicio de amparo directo, en contra de la
autoridad y del acto que identificó al referir:

¹ Fojas 3 a 40 del juicio de amparo.

MARCO ANTONIO VELEZ ARREDONDO
706a6620636a663300000000000000000016542
06/05/29 01:15:02

IV.- ACTO RECLAMADO.- El laudo dictado con fecha TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINICUATRO (2024), dictado dentro del expediente ***** , en contra del ***** *****
 *** ***** ***** ”

3. Informe justificado. Mediante oficio ***** de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro², la junta responsable remitió la demanda de amparo, el expediente laboral de origen y rindió su informe justificado.

4. Radicación y admisión. En auto de **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**³, la Presidencia de este tribunal colegiado registró el expediente **579/2024**; y **admitió a trámite** la demanda de amparo contra el laudo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente *********, por la **Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz.**

² Foja 2 ídem.

³ Fojas 45 a 48 ídem.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

11. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo⁵, ya que se promueve contra de un laudo dictado por la Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

12. En la presente ejecutoria se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, **posteriores** a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, y **antes** de las reformas de uno de mayo de dos mil diecinueve, dado que el juicio laboral que ahora

5 Lo anterior con sustento en dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, **inciso d)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, **inciso d)**, 210 y 211, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente. Asimismo, la competencia de este órgano jurisdiccional se sustenta en el artículo 11 del Acuerdo General 114/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del propio Circuito y residencia; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.



se resuelve, inició específicamente el **veintinueve de enero de dos mil quince**, fecha en que se presentó la demanda laboral ante la autoridad responsable, de conformidad con el transitorio primero de las reformas de treinta de noviembre de dos mil doce, que dispone:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”.

II. Precisión y existencia del acto reclamado

13. Precisión. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,⁶ se precisa que el acto reclamado consiste en el laudo de **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, emitido por la Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en esta ciudad, dentro del expediente laboral *****.

14. Existencia. Es cierta la existencia del laudo reclamado, ya que así lo manifestó la Presidenta de la Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, al rendir su informe justificado, confesión expresa y espontánea que hace prueba plena⁷ en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁶ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...].

⁷ Es aplicable en su parte conducente la tesis aislada 2a. XXXVI/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintidós de mayo de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.**

15. Además, la existencia de dicho fallo se corrobora con el expediente relativo al juicio laboral ***** , anexo al referido informe, el cual goza de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del citado código.

16. La demanda de amparo se promovió por parte legítima, toda vez que la suscribe *****

 , en su carácter de apoderada del

 , parte demandada
 en el juicio laboral de origen, personalidad reconocida por la Junta responsable, en auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince⁸; además que obtuvo sentencia desfavorable ya que se dictó laudo condenatorio en su contra.

17. El presente juicio de amparo resulta oportuno; en efecto, el artículo 17 de la Ley de Amparo⁹, dispone que la demanda debe presentarse dentro del plazo de **quince días**, como enseguida se explica:

¹⁰ Foja 532 del expediente laboral.



b) La notificación **surtió efectos el mismo día, conforme al artículo 747, fracción I¹¹, de la Ley Federal del Trabajo.**

c) El plazo **transcurrió** del cinco al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, sin considerar el siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós del citado mes y año, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo¹², así como el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, declarado inhábil por la responsable, con motivo de la presencia de la tormenta tropical Nueve-e, lo cual fue comunicado mediante Boletín de venta de septiembre de ese año, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

d) Toda vez que la demanda de amparo se **presentó** ante la autoridad responsable el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, es claro que su presentación fue oportuna.

V. Cuestiones necesarias para resolver

18. Previo a su estudio, resulta conveniente narrar los antecedentes relevantes que derivan de las constancias que integran el juicio laboral de origen, a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2, y de las que se obtiene lo siguiente:

a) Por escrito presentado el **veintinueve de enero de dos mil quince**¹³, ante la **Junta Especial Número 58** de la **Federal de Conciliación y Arbitraje** en el Estado de **Baja California Sur**, con residencia en **La Paz**.

¹¹ **Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; [...].

¹² **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los **sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

¹³ Fojas 1 a 5 del juicio laboral.

***** , demandó del *****
***** , las siguientes
prestaciones:

I.- La NULIDAD del convenio celebrado por la suscrita con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 18 de Junio de 2014, por contener renuncia de derechos.

II.- El pago de las diferencias en mi liquidación finiquita, la cual se hizo de mi conocimiento el día 18 de Junio de 2014, fecha en la cual se pagó mi finiquito por parte del hoy demandado derivado de mi conclusión de la relación de trabajo por años de servicio, al no estar correctamente calculado el salario diario integrado.

El monto de las diferencias se expondrán en el capítulo de hechos.

III.- Informe la forma, procedimiento, montos y conceptos económicos que fueron utilizados para el cálculo de los \$236,966.07 pesos que me fueron pagados por prima de antigüedad en fecha 18 de Junio de 2014.”

b) Mediante auto de radicación de veintinueve de enero de dos mil quince¹⁴, la junta responsable registró la demanda con el número de expediente *********, ordenó emplazar a las demandada y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

c) El **veinticuatro de agosto de dos mil quince**¹⁵, se llevó a cabo la audiencia de conciliación demanda y excepciones, en la que se tuvo a la parte actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio, asimismo, se tuvo a la parte actora ratificado su escrito de demanda y a la parte demandada dando consternación a la misma; seguidamente se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

d) El doce de noviembre de dos mil quince¹⁶, se tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes por ofreciendo las pruebas de su intención; asimismo, concedió a las partes un término de tres días, para que formularan sus respectivas objeciones, respecto a las pruebas de ofrecidas por su contraria, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por perdido ese derecho; haciendo unos de ese derecho únicamente la parte actora.

Así el **quince de agosto de dos mil dieciséis**¹⁷, la junta responsable admitió las pruebas ofrecidas por

¹⁴ Foja 6 ídem.

¹⁵ Fojas 204 y 205 ídem.

¹⁶ Fojas 471 y 472 ídem.

¹⁷ Fojas 471 y 472 ídem.



las partes, las cuales se desahogaron atendiendo a su especial naturaleza.

e) El seis de noviembre de dos mil diecisiete¹⁸, toda vez que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se otorgó a las partes un término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos; sin que las partes hicieran uso de ese derecho; posteriormente, el ocho de enero de dos mil dieciocho, se les tuvo por perdido ese derecho, asimismo, se dio vista a las partes de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, para que un término de tres días manifestaran su conformidad, apercibidas que de no hacerlo y si hubieren pruebas pendientes por desahogar, se tendrían por desistidos de las mismas.

f) **E ocho de febrero de dos mil dieciocho**¹⁹, toda vez que las partes no realizaron manifestación alguna, hizo efectivo el apercibimiento antes decretado, por lo que se declaró cerrada la Instrucción y se turnaron los autos a proyecto de resolución.

g) Seguido el juicio, el treinta de agosto de dos mil veinticuatro²⁰, la junta responsable, dictó un laudo bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El Actor acreditó la procedencia de su acción y por su parte la demandada no desvirtuó la procedencia de las acciones.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del convenio de fecha 18 de junio del 2014 por las consideraciones que fueron expuestas.

TERCERO.- Se condena al ***** al pago de las diferencia en la liquidación finiquita por lo determinado en el capítulo de considerandos por un monto de \$56,101.92 (CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS 92/100) en favor de *****

CUARTO.- Se concede a la demandada, término de QUINCE DIAS, para que cumpla voluntariamente con la presente Resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”.

h) Inconforme, la parte demandada *****
 *** , promovió el juicio de amparo que
 nos ocupa.

¹⁸ Foja 479 ídem.

¹⁹ Fojas 482 ídem.

²⁰ Fojas 508 a 530, ídem.

amado s
eche, ya
***** qu
ador e in
mandado
queja, d
la Ley d
1.
.
de viola
parada,
plantea
a la li
o en la
VIOLACIÓ
DE MAN
EN EL C
o de vio

de viola
parada,
plantea
a la l
o en la
VIOLACIÓ
DE MAN
EN EL C

o de vio

giado en Ma
ntes: Registre
ma Época,
de la Federac
225, Tipo:
SOCIAL. AU
DE LA SU
EXCEPCIONAL
A LEY QUE

ocada son: (IV
de la Cuarta Re
eta del Semana
ca, registro digi

25. Es infundado el concepto de violación sintetizado, relativo a que la autoridad responsable no fijó correctamente la litis, pues sostiene que debió delimitarse de manera particular a las prestaciones reclamadas.

27. De manera que, lo que puede irrogar agravio, en su caso, son los razonamientos de la sentencia, cuando no se ocupan de las cuestiones debatidas, en la medida que lo resuelto no sea congruente con las prestaciones oportunamente deducidas y la



controversia que efectivamente aparezca debatida por las partes.

28. Tiene sustentó la jurisprudencia 2ª./J. 32/2013 (10ª.)²³, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.”.

29. En otro punto, del primer concepto de violación, el instituto arguye que la responsable realizó un estudio incongruente, impreciso y con falta de exhaustividad, pues al analizar el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, lo hace de manera

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1407, Tipo: Jurisprudencia

30. Sigue diciendo, que por tal motivo no puede concluirse que el convenio es nulo con base a la cláusula 59 y menos considerar que sea la razón suficiente para nulificarlo al no contener el cuarto requisito del segundo párrafo del mencionado artículo 33, pues si bien tal pacto contractual fue por jubilación por años de servicio, no tiene sustentó en la cláusula 59, sino en la 59 bis, misma que no contravienen los derechos de la accionante, pues ésta se refiere al pago de la prima de antigüedad.

31. Agrega, que no puede concluirse que el convenio incumpla los requisitos establecidos en él, pues la tercera interesada admite solicitar que se le cubran las prestaciones contenidas en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, en relación de la relación laboral que sostuvo con el instituto durante veintisiete años, nueve quincenas que acumuló como antigüedad efectiva, conforme al contrato colectivo de trabajo, por lo que obtuvo su jubilación por años de servicio, y se celebró el convenio conforme a lo establecido tanto en la cláusula 59 bis y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

14

36. Es inoperante el concepto de violación antes sintetizado, por no controvertir de forma frontal, eficaz y total de los argumentos torales expuestos en el laudo reclamado, en el cual, se estableció que el convenio celebrado entre las partes del juicio laboral de origen, eran nulo.

37. Para sostener tal calificativa, se establece que la junta responsable en el laudo reclamado determinó que el convenio es nulo porque no se cumple con todos y cada uno de los requisitos del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, las consideraciones totales siguientes:

- 16



- Que era necesario que el convenio se hubiera establecido como parte de los derechos de la trabajadora, como se conformaba su salario, lo que no está en el contenido del citado documento, lo que sería otro motivo de nulidad del contenido, pues el pago de la prestación para ésta tener la certeza de cómo se estaba determinado su salario.
- Que, al analizar la excepción de cosa juzgada del instituto demandado, del que se advierte que existe el convenio ratificado ante la autoridad responsable, y que fue aprobado; sin embargo, pero en ninguna parte de él se expone que se eleve a la categoría de laudo y por ende a cosa juzgada.
- Que aun cuando el convenio se hubiere elevado a la categoría de laudo e incluso que este no fuera declarado nulo, aun así, la parte actora estaría legitimada para promover el pago de las diferencias de finiquito, que es realmente su pretensión, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Federal, no se puede excluir a la clase obrera para que puedan promover otro tipo de acciones inherentes o derivados de dicho convenio, como lo es la diferencia del pago en finiquito que reclama la actora, en razón de que ante la vulnerabilidad en que se encuentran los obreros, en perspectiva con la patronal, se deben aplicar normas generales en mayor protección a favor de los trabajadores, cuando tengan un mejor beneficio cumpliendo con el principio pro persona, aplicando la jurisprudencia de rubro:

“JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.”.

- Que el hecho de que se éste determinado que el convenio es nulo ante la falta del requisito

➤ Que no porque el convenio sea nulo, no conlleva que el pago de que la demanda en la segunda prestación sea procedente, ya que aun cuando el convenio fuera legal, la responsable en un afán de emitir un laudo apegado a derecho procede analizar el segundo punto de la litis, es decir, si como lo expone la actora se le adeuda una diferencia en el pago de su liquidación finiquita o como se excepciona el demandado, no hay adeudo alguno por haber sido calculado y pagado de forma correcta, el finiquito pagado a la trabajadora con motivo de la terminación de la relación de trabajo por jubilación por años de servicios.

39. Esto es así, porque los argumentos que expuso en su concepto de violación, van encaminados a combatir porque considera que no se debió declarar la nulidad del convenio; empero, no controvierte el argumento toral de que aun cuando el convenio se hubiere elevado a la categoría de laudo o que no se hubiere declarado nulo, pues la actora aun así está legitimada

43. Es infundado el concepto de violación.

44. Por ello, si la junta estableció que analizara las pruebas que obran en autos, entonces no existiría afectación, por sí mismo, ni no conlleva violación de derechos humanos, dado que expresó que analizaría el material probatorio que obra en autos.

46. En su segundo concepto de violación, el instituto quejoso aduce que la junta dejó de considerar si la actora conforme al contenido de las cláusulas y la acción pretendida en encontraba en el supuesto para el pago, porque sus prestaciones son extralegales, así como determinar si existían esas diferencias en el pago de la prima de antigüedad y prestaciones conforme al



salario y conceptos que dice la trabajadora le corresponden o como se excepcionó el instituto el salario que le correspondía era menor, en términos del contrato colectivo de trabajo.

47. Empero, arguye que la junta sin hacer una debida fundamentación y motivación que considera que el instituto omitió precisar y expresar cuales son los montos de cada uno de los conceptos que reclama, cuando lo cierto es que en la contestación sí indicó cuales con los conceptos y montos que le corresponden conforme a la categoría y al contrato colectivo de trabajo al dar respuesta a los hechos 7 y 8, y opuso excepciones y defensas, sin que se hubiera tomado en consideración por la responsable.

48. Es fundado el concepto de violación antes sintetizado.

49. Lo anterior es así, porque se estima que el laudo reclamado transgrede el principio de congruencia que debe operar en toda resolución y que se encuentra previsto en el artículo 17 constitucional.

50. Ello es así, porque existe una incongruencia, puesto que el instituto demandado no omitió expresar y precisar sobre los conceptos y montos que señaló el trabajo, por el contrario al dar respuesta a los hechos siete y ocho y oponer las excepciones y defensas sí lo combatió.

51. Para sostener tal afirmación se transcriben la parte conducente de la contestación de demanda que dice:

AMPARO DIRECTO 579/2024
MATERIA LABORAL

7.- Este hecho no es cierto. No es cierto que el salario de la actora sea el que refiere en el necno que se contesta, siendo la única verdad de las cosas que el último salario diario que percibió la actora en la categoría de ENFERMERAGENERAL 80, integrándose el salario de la siguiente manera:

002 Sueldo base	\$2,049.94
011 Ayuda de renta	\$990.12
015 Zona aislada	\$1,520.03
020 Ayuda de renta	\$225.00
022 Ayuda de renta	\$2,123.99

050 Ayuda para desp.	\$200
058 Sobresueldo doc. Enf.	\$942.42

Siendo este el salario diario de la actora y no el que señala el actor en el escrito de demanda; por lo que hace a los conceptos 32 y 33 dichos conceptos se le paga a los trabajadores cuando estos cumplen con lo dispuesto por el Artículo 91 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, el trabajador se hace acreedor a 03 días de aguinaldo, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena tendrá como estímulo **3 días de aguinaldo**, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido”.

Artículo este que nos remite a lo dispuesto en la **CLÁUSULA 107** del Contrato Colectivo de Trabajo y que a la letra dice:

"El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos. . ."

Así mismo se opone la falta de acción y derecho del actor para demandar se incluyan en el salario el concepto 33, estímulo por Puntualidad, en virtud de que es propio mencionar que el concepto 33 se le paga a los trabajadores cuando estos cumplen con lo dispuesto por el Art. 93 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, el trabajador se hace acreedor a 02 días de aguinaldo, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad **2 días de aguinaldo**, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se consideran como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los periodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales”.

por lo que si la actora insiste en su pretensión **SE LE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA** toda vez que al tratarse de prestaciones extralegales quien aduce su otorgamiento debe de acreditar su procedencia, tal y como lo manifiesta la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcribe.

Tesis: XXVII-3a.16 L (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Pag. 2376
Tesis Aislada (Laboral)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES.

En la ejecutoria derivada de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, publicada el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1041, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la cláusula 59 Bis del contrato colectivo suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, para el bienio 2011-2013 (entre otros), y los artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo que rige las relaciones laborales entre ellos. De lo considerado por el Alto Tribunal se advierte que los estímulos de asistencia y puntualidad son parte integrante del salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, cuando el trabajador demuestre que los percibió de manera habitual, durante 18 de las 24 quincenas de que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 579/2024
MATERIA LABORAL

compone el último año de servicios, previo a su jubilación. El deber probatorio que se identificó en la citada resolución, sobre la habitualidad de las prestaciones, es parte de la carga probatoria vinculada con su procedencia como reclamos extralegales, la cual, según la jurisprudencia 2a./J. 29/2014 (10a.) de la propia Segunda Sala, de título y subtitulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.", publicada el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 1000, radica en que no basta que el trabajador demuestre la existencia de dichos estímulos, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho establecidos para que se le otorguen. Atento a ello, cuando un trabajador demande la integración de los estímulos de asistencia y puntualidad a la base salarial que establece la cláusula 59 Bis, o el pago correcto de la prima de antigüedad en función de un salario integrado por esos conceptos, por regla general que se infiere del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su demanda el trabajador debe expresar la temporalidad de la percepción de dichas prestaciones, al ser uno de los elementos esenciales de la razón de hecho de la pretensión, en la medida en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden determinar si el jubilado demandante se ubica en los supuestos de hecho que refiere la norma extralegal, si se aporta esa información, por ejemplo, cuando se expresa que los estímulos se percibieron siempre, o bien, durante 18 quincenas o más, en el último año de la relación de trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 343/2014. Ambrosio Méndez Marín. 18 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Mora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE:-
SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD NO INTEGRAN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD NO FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.**

Siendo el caso que la hoy actora incumplió con dicho supuesto, ya que en la 1ª qna del año 2013 no le fue pagada dicho concepto al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo.

8.- Este hecho es falso, lo anterior, en virtud de que la parte actora insiste en pretender integrar conceptos al pago de la prima de antigüedad del actor como lo son los conceptos 076 (reintegro convenio TAT), 029 (Prima de vacaciones), 048 (ayuda para actividades culturales), 049 (aguinaldo), 047 (anticipo de aguinaldo de enero), 055 (fondo de ahorro) , 043 (vale cuenta de aguinaldo), insistiendo de igual manera que se opone también la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la actora para reclamar de mi mandante se le integre a su salario los conceptos anteriormente señalados, y con este se realice el cálculo para el otorgamiento de su liquidación finiquita, toda vez que en primer término por lo que hace a los conceptos 029, 49, 55, fueron incluidos en el cálculo de la liquidación finiquita para efecto de integrar el salario diario de \$721.36 pesos, motivo por el cual se opone la EXCEPCIÓN DE DOBLE PAGO en virtud de que el actor pretende de nueva cuenta la integración de los conceptos señalados aún y cuando mi representada integro los mismos, pues como esta Autoridad podrá corroborar del análisis que haga a las documentales que serán exhibidas por parte de mi representada; aunado a lo anterior, tenemos que los mismos fueron pagados a través del convenio celebrado con la actora en fecha 18 de Junio del 2014, ratificando los conceptos y montos ahí descritos en cumplimiento a la cláusula 59 bis del CCT.

Siendo importante además que esta Junta valore todos los argumentos expuestos de nuestra parte, ya que no se puede imponer realizar actos, que además de no estar sustentados en la Ley, atenten contra el interés jurídico de nuestro Representado, como sería obligarlo a pagar prestaciones con base en salarios mayores a los que la legislación señala y toda vez que el pago de un finiquito es por el término de una relación laboral y no con carácter indemnizatorio tal y como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida, misma que solicito

considere y tome en cuenta esta H. Autoridad al emitir su resolución, es que no se debe condenar al reconocimiento de que a la demandante le corresponde un salario mayor al que realmente tiene derecho, por así encontrarse reglamentado en el contrato colectivo de trabajo y además de existir jurisprudencias aplicables al presente caso en donde claramente señalan en qué casos específicos se debe tomar en cuenta un salario integrado como el que pretende la demandante le sea tomado en cuenta.

52. Del análisis de las constancias que integran el juicio laboral, en especial del laudo reclamado y del escrito de contestación de demanda, se desprende que la junta responsable no se pronunció respecto de las



Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”.

57. En las relatadas consideraciones, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos precisados en el considerando siguiente.

58. En otro punto, del segundo concepto de violación, el instituto quejoso sostiene que si bien los conceptos 32 y 33 pueden ser incluidos conforme a diversos criterios jurisprudenciales la trabajadora debía cumplir y justificar conforme a las últimas quincenas la aplicación del segundo y si bien existe un criterio jurisprudencial para el pago del concepto 32 de estímulo de asistencia, debe motivar las razones la inclusión de tal concepto, pero solo existe un pronunciamiento generalizado.

59. En su **tercer concepto de violación**, el quejoso arguye que la junta responsable paso por alto que el instituto demandado al realizar su defensa conforme al pacto contractual ofreció los tarjetones o nóminas de

60. En otro apartado del tercer concepto de violación, aduce que es violatorio que se pretenda condenar al instituto a las diferencias de liquidación finiquita, pues se realizó un indebido estudio de los tarjetones de pago, pues son insuficientes para demostrar la acción intentada, pues se dejó de observar si estos forman o no parte del salario que debía considerar para el pago de una prima de antigüedad, pues debió considerar el resto de las probanzas, entre ellas las cláusulas del contrato

66. Respecto del concepto 076, la junta únicamente concluye que se encuentra acreditado lo dicho por la accionante haciendo alusión a que el concepto es una cantidad entregada al trabajador por su labor, conclusión que es indebida, pues se dejó de advertir que la integración que pretendía la accionante era conforme al pacto contractual y que el instituto negó

69. Para sostener la calificativa, se destacan las consideraciones torales sostenido en el laudo reclamado, respecto de las prestaciones extralegales que estimaron forman parte del salario diario integrado para el pago de la prima de antigüedad que en esencia son:

- 30



cuenta de aguinaldo, (76) reintegro convenio TAT, cuya suma total de los montos y conceptos arrojan el salario diario integrado expuesto por la actora \$892.14 (ochocientos noventa y dos pesos 14/100).

♦ Que la cláusula 59 Bis, establece el pago de doce días de salario y no hace distinción de los conceptos que se incluirán para su pago, por lo que, en apoyo a los numerales 84 de la Ley Federal del Trabajo y cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo que disponen como se integra el salario como son pagos en efectivo, cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su labor, por lo que, se debieron de considerar los conceptos y montos que le eran pagados incluidos los conceptos 32 y 33.

♦ Que no pasa desapercibido para estos últimos conceptos que la propia jurisprudencia hace mención de que se deben de obtener por lo menos dieciocho de las veinticuatro quincenas que se compone el año de servicio previo a la jubilación, lo que en el caso si está demostrado con los veinticuatro recibos de nómina a nombre de la trabajadora.

♦ Por lo expuesto, se estima que el salario diario integrado acreditado con los 24 recibos de nómina dan un monto de \$892.14 (ochocientos noventa y dos pesos 14/100 m.n.) multiplicados por los \$328.5 dan un total de \$293,067.99 (doscientos noventa y tres mil sesenta y siete 99/100 m.n.) que debieron haber pagado a la actora por prima de antigüedad contra los \$236,966.07 (doscientos treinta y seis mil, novecientos sesenta y seis –sic– 07/100), habiendo una diferencia de \$56,101.92 (cincuenta y seis mil, ciento un –sic– 92/100), que debe pagar el instituto.

70. Del contenido de las consideraciones del laudo reclamado se advierte que la responsable a efecto de establecer los conceptos y montos que forman parte del salario diario integrado tuvo por acreditados los que señaló la parte trabajadora con los veinticuatro recibos de nómina, lo que se estima transgrede los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

71. Sobre este tópico, se advierte fundados los conceptos de violación hechos valer por el instituto quejoso antes sintetizados porque la junta únicamente analizó los veinticuatro recibos de nómina; empero, el instituto demandado aquí quejoso ofreció pruebas el convenio del que se desprende los conceptos y cantidades que se le pagaban a la trabajadora, el contrato colectivo de trabajo, la confesional de posiciones a cargo de la accionante, el procedimiento de pago de la liquidación finiquita del persona que causa baja en nivel delegacional, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y estas probanzas no se valoraron y eran necesarias para determinar el salario diario integrado para el pago de la prima, esto es, cuales conceptos son los que realmente deben de incluirse.

72. Por ello, es evidente que el fallo reclamado no fue exhaustivo porque de su análisis no se advierte que se haya tomado en consideración o valorado los medios de prueba ofrecidos por el instituto demandado, ya que únicamente se analizó la documental consistente en los recibos de nómina.

73. Así las cosas, se concluye que tales imprecisiones en las que incurrió la junta responsable al dictar el laudo reclamado, se traducen en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, de los



derechos fundamentales contenidos en el numeral 17 constitucional, en perjuicio del instituto quejoso, lo que amerita la concesión del amparo para los efectos que más adelante se expondrán, pero sin que implique que la responsable deba resolver necesariamente en un sentido determinado, sino que el efecto de la presente ejecutoria es que se cumpla con un análisis congruente y, de manera fundada y motivada se analicen y se otorgue el valor probatorio que corresponda a los medios de convicción admitidos y desahogados en el juicio laboral de origen.

74. Tiene sustento la jurisprudencia²⁶ de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que instituye:

“LAUDO INCONGRUENTE. Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”.

75. Sin que, en el presente caso, sea procedente que este órgano de control constitucional pueda sustituirse en la responsable a fin de subsanar las violaciones indicadas así como para emitir un pronunciamiento respecto de la valoración de las pruebas; cuenta habida que los órganos de control constitucional no tienen permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de la autoridad responsable, ya que los principios de división de

²⁶ Registro digital: 243895. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Quinta Parte, página 47. Tipo: Jurisprudencia.

“AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla

34



favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.”.

Valoración de los recibos nómina.

77. Respecto de la prueba documental consistente en los veinticuatro recibos de nómina de manera incorrecta en el laudo reclamado, se determinó que demostraban que los conceptos de puntualidad y asistencia forman parte del salario y la demandada al contestar sus hechos no lo negó ni aportó prueba en contrario.

78. Además de que los diversos conceptos consistentes (29) prima vacaciones), (48) ayuda para actividades culturales, (49) aguinaldo, (47) anticipo de aguinaldo, (55) fondo de ahorro y (43) vale cuenta de aguinaldo, (76) reintegro convenio TAT, también formaban parte del salario diario integrado.

79. Tal afirmación en el laudo se estima indebida, porque del análisis de tal documental contrario a lo resuelto no se advierte las afirmaciones que señala.

80. Ahora, se destaca que cuando una persona jubilada alega que no fue debidamente integrado el salario diario utilizado para el cálculo de su pensión, y demanda ante la autoridad laboral que se integre a su

83. Para evidenciar lo anterior se digitalizan los recibos de nómina que se tomaron en consideración en el



laudo:

PODER JUDICIAL DE LA FEDE

MARCO ANTONIO VELEZ ARREDONDO
706a6620636a66330000000000000000016542
06/05/29 01:15:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 579/2024
MATERIA LABORAL

MARCO ANTONIO VELEZ ARREDONDO
706a6620636a663300000000000000000016542
06/05/29 01:15:02

PDF - Versión Pública

PJF - Versión Pública



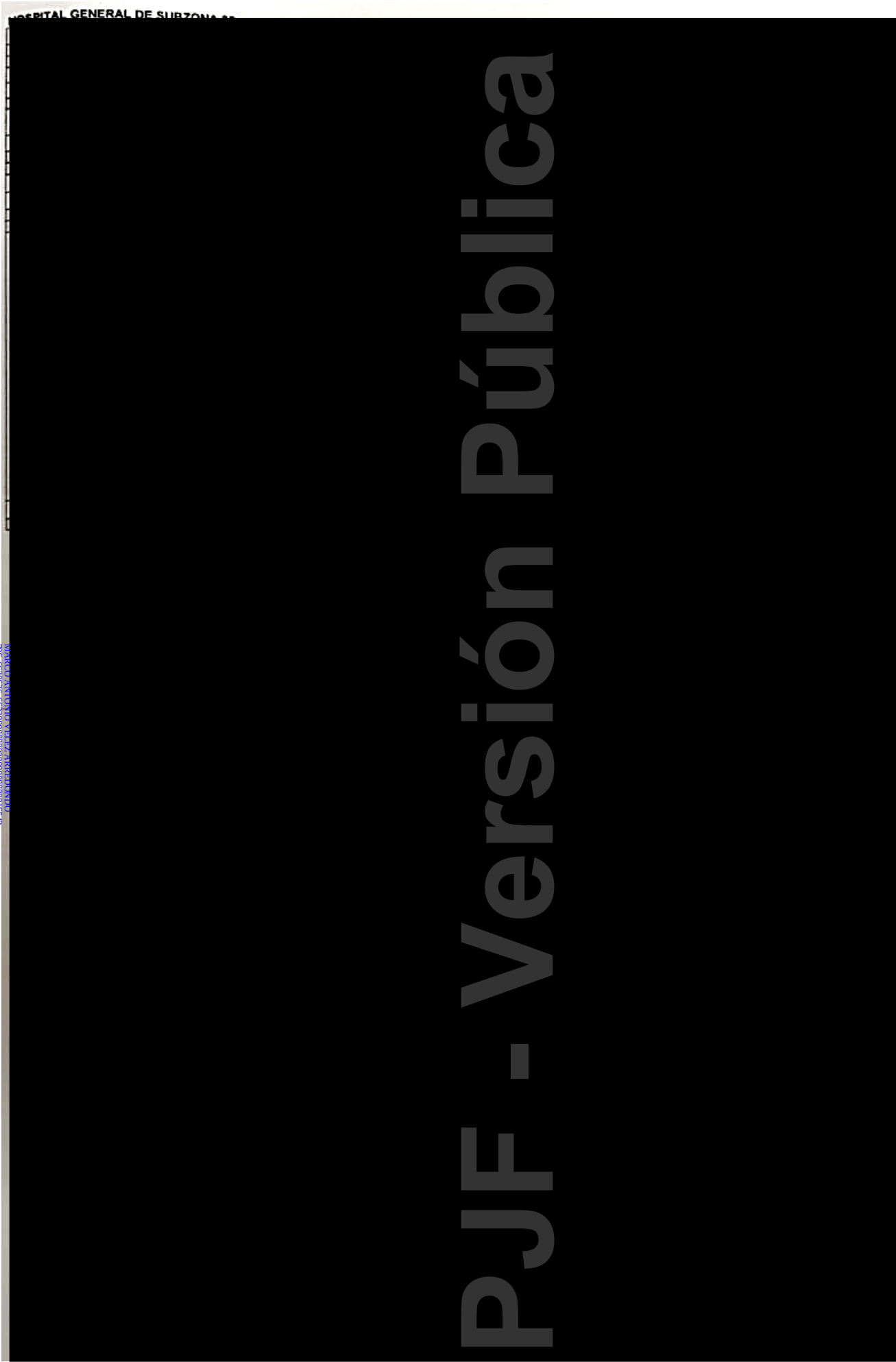
PODER JUDICIAL DE LA FED

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 579/2024
MATERIA LABORAL

PDF - Versión Pública

MARCO ANTONIO VELEZ ARREDONDO
706a6620636a663300000000000000000016542
06/05/29 01:15:02





AMPARO DIRECTO 579/2024
MATERIA LABORAL

MARCO ANTONIO VELEZ ARREDONDO
706a6620636a663300000000000000000016542
06/05/29 01:15:02



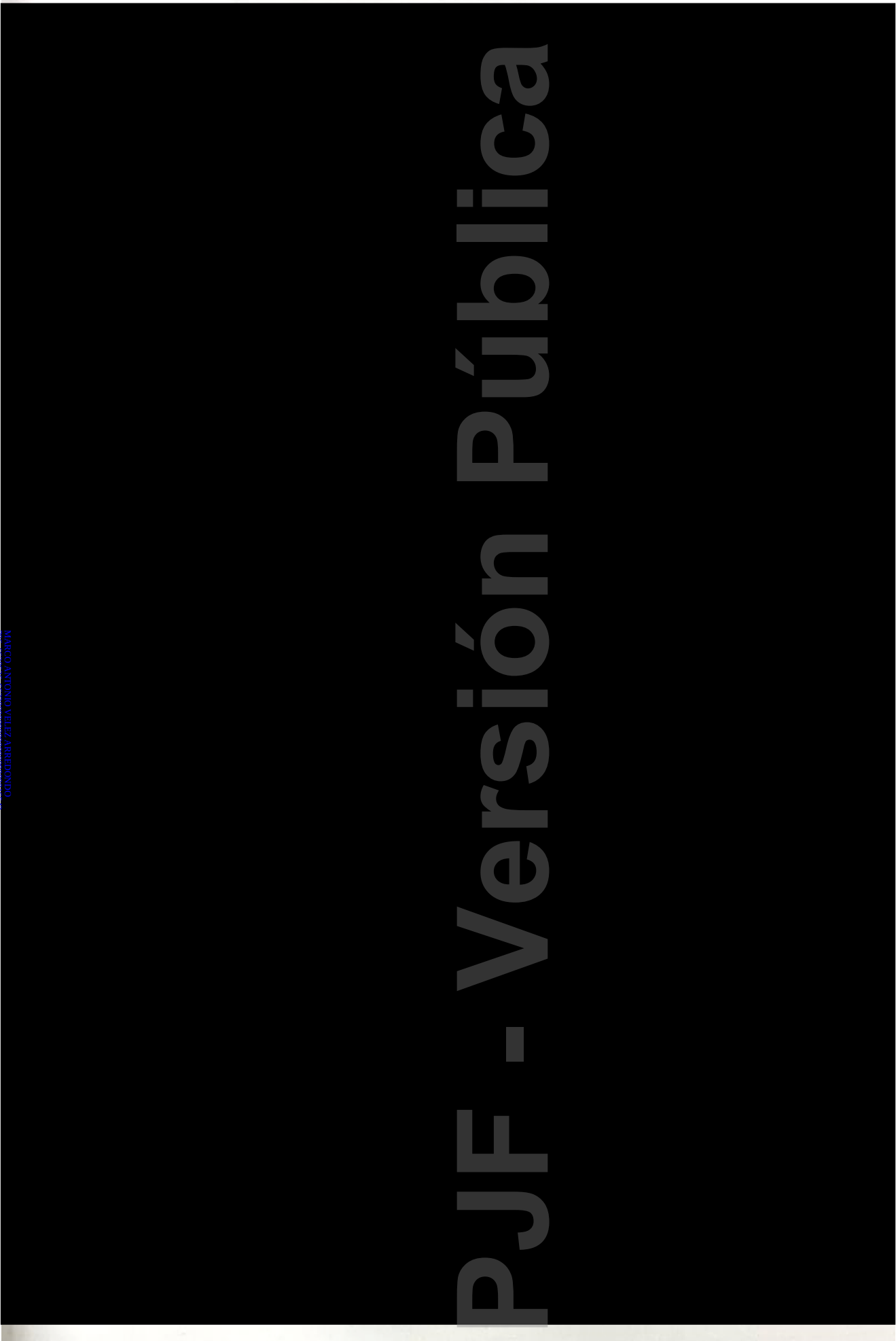
MARCO ANTONIO VILEZ ARREDONDO
2024-05-29 01:15:02
06/05/29 01:15:02



AMPARO DIRECTO 579/2024
MATERIA LABORAL

PDF - Versión Pública

MARCO ANTONIO VELEZ ARREDONDO
706a6620636a663300000000000000000016542
06/05/29 01:15:02



MARCO ANTONIO VILEZ ARREDONDO
2024-05-29 01:15:02
06/05/29 01:15:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 579/2024
MATERIA LABORAL

MARCO ANTONIO VELEZ ARREDONDO
706a6620636a663300000000000000000016542
06/05/29 01:15:02



85. Es oportuno señalar que este Tribunal Colegiado no desconoce que los conceptos que ya habían sido reconocidos en el convenio que celebraron las partes;

86. Es por lo anterior, que los planteamientos vertidos por la parte quejosa se estiman fundados por el cual se concede para los efectos precisados en el considerando siguiente, y con ello se evidencia el incumplimiento por parte de la autoridad responsable al contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, dado que el laudo, en los aspectos antes apuntados, no fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada, en virtud de que no fueron estudiadas pormenorizadamente las pruebas rendidas en el juicio, dejando de ser claro preciso y congruente, lo que a su vez contrarió los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio del solicitante del amparo.

Se puede reclamar

- las pruebas
les corres



d) Prescinda de considerar que de los recibos de nómina se demuestra el pago de manera habitual de los conceptos de estímulos de puntualidad y asistencia y que en las respuestas a los hechos siete y ocho, no refirió sobre los conceptos y montos que integran el salario diario integrado, así como que no realizó excepciones sobre tales tópicos.

e) Realizado lo anterior, determine cuáles son los conceptos y montos que realmente se demostraron para que integren el salario diario integrado y con ello realizar el cálculo de la prima de antigüedad a efecto de verificar si es procedente el pago de la diferencia de su liquidación finiquito y resuelva con plenitud de jurisdicción.

88. Finalmente, se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por la parte tercera interesada; empero, no existe una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración, aunado a que no se hizo valer alguna causa de improcedencia que amerite estudio. Lo que sustenta en la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.)²⁸.

89. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVETE:

28 Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 5, registro 2018276, de rubro: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.”.**

Notifíquese a las partes; anótese en el libro electrónico de registro de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur; engróse la presente ejecutoria al amparo directo laboral **579/2024**; con testimonio de esta resolución, remítase a la **Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz**, el expediente laboral *********; solicítase acuse de recibo; y, en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y archívese el expediente.

52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, número AG-POAJ-008/2025 de doce de septiembre de dos mil veinticinco; siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes en términos del artículo 24, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman electrónicamente en unión con el Secretario de Tribunal Marco Antonio Vélez Arredondo, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE
(Firmando electrónicamente)
FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

MAGISTRADA
(Firmando electrónicamente)
EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO

SECRETARIO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO
(Firmando electrónicamente)
HÉCTOR GERARDO LAMAS CASTILLO

SECRETARIO DE TRIBUNAL
(Firmando electrónicamente)
MARCO ANTONIO VÉLEZ ARREDONDO

EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EL SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. -----

-----C E R T I F I C A T E-----

- QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL **579/2024**, EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, QUE SE ENGROSA EN ESTA FECHA.
- QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA SENTENCIA FUERON DEBIDAMENTE VERIFICADOS.
- QUE DICHA EJECUTORIA SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE POR LOS INTEGRANTES DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL ENGROSE, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTOS PARA ELLO, EN EL ARTÍCULO 184. PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

(FIRMANDO ELECTRÓNICAMENTE)
MARCO ANTONIO VÉLEZ ARREDONDO
SECRETARIO ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado el seis de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161464747_4405000036799955005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO VELEZ ARREDONDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.65.42	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:00:40 - 22/07/26 11:00:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 09 b4 c5 f9 e3 16 86 c0 d5 93 12 24 26 c7 ec 25 10 17 f0 3d 6d f4 ed 46 97 ff b5 9a 22 ee 71 62 a1 f0 d4 1c 7a f1 16 7c 6b 9a fd 13 64 e2 4d f3 81 d4 fa d0 e8 ad 64 72 02 b1 71 86 ca 44 a2 b3 7a 7c ef 88 f6 41 38 f2 d5 c8 59 43 64 34 98 97 ef 20 6a e7 36 d8 87 4e a4 e4 1a 0c 16 11 e1 f7 00 83 13 e2 84 02 50 a3 e8 7c 53 f0 7f 80 42 d9 91 26 8c 6c 3c d9 df e3 ae a6 4b 99 ad f6 c2 95 e9 a7 54 27 3c 77 51 b6 6a eb 8b dc 4d eb 00 bb cd f1 a7 09 69 5d c9 0b 77 30 fc 45 d3 5c 8a ce c5 cc 6b ab 2e 2b d3 08 45 ee 0d 18 84 26 cf 35 79 05 a0 0e c5 4d 18 62 f4 3e 32 7d 95 ff d9 12 e9 b2 0d cf cf c1 d4 f3 06 86 00 cd 02 01 85 56 5f 34 65 fa eb 25 4a 1b d3 8c 03 e3 fb d7 38 ab 68 a5 79 8c 50 61 01 81 9b e7 44 9d de 1c 5c 4d 09 44 04 6b 34 31 f7 ed a8 b0 0c ad 08 7c bd f9 9c 4b 2c f6 6e 44 10 d1 b4 03 48 4d af 9a 8e 3a bc 6d 42 94 33 35 19 1a 24 0b ae c5 06 97 d7 bf fa f4 27 f6 fd c8 f5 3a 2b a5 d5 8e 12 fa 18 ab 18 cd 50 e6 61 35 2c c8 32 07 45 30 fe 7a 46 e6 39 10 80 dd 04 2b 81 93 0b b3 96 95 0d 8c 98 49 ae ca d9 1e ba fa e8 dd d5 00 9d 3b 05 ae 3a a7 9d 89 e2 e4 43 1d 29 e1 da 0d 3e dd 10 69 ce fc 70 1c f2 c1 88 86 39 d5 4c 12 63 02 ff 9f 8d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:00:41 - 22/07/26 11:00:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.65.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:00:41 - 22/07/26 11:00:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184284893			
Datos estampillados:	m71+ixmM5/HAQDGSSOT/4So7hY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCELIA YARISELL RIVERA TOLEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.b0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:49:08 - 22/07/26 11:49:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 5b 7f 94 9f 49 38 ad 5f 7c c0 64 b2 56 77 15 60 0c 63 15 a4 9b 4e 64 5e c8 e5 4b 24 55 9d 76 d0 6c d6 3c d8 85 6f 57 1e 2c 7f 78 a6 ae 0a ea 69 d0 b4 06 36 09 47 bd e5 ee eb 08 19 b1 ae e0 e3 0b b9 e0 46 bd ff 55 6f fb f3 a0 92 d1 9c 45 b6 ed 3a a6 91 3e 6e 91 a2 e1 03 87 04 36 84 2b 42 83 c0 ec 1b 83 61 46 b5 45 69 cd d2 53 ca fe e4 3d a5 ea c7 e8 6a 50 1a e8 3c 25 cb cc 58 2e 44 5c 84 a2 b1 be a8 b8 fc 16 6e af c9 12 6d 2a d3 42 70 a2 9f 0f cd ee 47 19 f1 19 67 89 4b 38 45 c9 c5 b6 09 71 04 ea 70 40 29 96 11 26 bc 03 36 9b db 5d 9f 72 36 27 85 ef c8 b4 aa d8 c6 90 b6 1d 80 54 bf e5 08 e6 3c 7e 16 65 fe ab 71 89 9a 39 fa 0a 11 91 48 6c 12 bc 61 ac f6 63 74 e2 04 bc 59 2b a5 ad 8d 04 cd 02 a3 44 3e 34 98 ef 04 30 98 44 fd ef 17 9c a8 ed 5d 26 25 38 ce b0 1a 5f 12 0f 5d a6 5d d5 69 fc 03 9b f1 8a b5 f0 9f 17 8c 39 a6 2a ab 20 20 0f f2 ca e4 0f 49 e3 59 f0 fd e4 a2 27 a3 c9 09 d8 a8 b7 e9 95 9a 9d f8 82 c2 80 ba 9a ab e4 9e 52 b9 f3 96 de 5a 08 11 7c f4 46 d3 6b d0 33 5b 3d 1c c8 5f e6 09 e5 af 63 71 5d 83 c7 8e 70 c6 79 63 c5 ab 4c b3 9e ad e7 81 bb 14 1c 11 29 3d 4e 5e 3d a7 62 39 ef 53 ef 62 7f 25 b7 37 e4 81 92 4b 59 3c 2a 12 68			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:49:08 - 22/07/26 11:49:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.b0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:49:08 - 22/07/26 11:49:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184312012			
Datos estampillados:	hlzuzdj05lvW50prR52A6hn/dd0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR GERARDO LAMAS CASTILLO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.08		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:07:57 - 22/07/26 12:07:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f ca 85 65 7a ef c1 37 49 73 93 c4 70 c8 4e f7 08 9c 9d 7d b6 0d cd a5 ee c4 5a 11 1d 1f 91 32 6f 6e fa 46 5b 78 2e 3a d8 a1 8b 0b 73 b3 cd 19 2b 03 55 27 63 d8 30 7f a6 cd 03 4a 6e f0 2c 4d 0a b5 d8 05 ff fb 09 46 fe a7 33 8d 0e 2a 85 a5 70 2b 57 23 13 36 2e aa e0 1d f4 ed 17 00 8f 62 3d 28 c3 09 32 e4 30 40 95 8a 6e e5 df 73 1b 84 24 d8 23 63 fe c4 35 21 6d 92 15 d3 4a a2 dc a6 99 46 cc 35 26 3c 4d d1 cb 4d cf 0b 91 b9 9f a6 2d 2f c7 de 7d c1 e7 bb a5 54 85 d0 00 45 ba 4e a2 af c1 6f cc ae a4 47 fe ac 71 51 86 03 55 da 2a f5 f9 f3 eb 1e 1b e7 b5 c6 f4 0b f3 42 eb 71 00 d1 bb fd ba c0 87 d1 36 92 6f 96 22 ed 9f bf 74 79 31 84 0a ac ac 6b 63 69 fb 12 24 47 4d 0c f3 95 08 04 cf b2 2b 5a 25 f3 3f a0 7d 88 2a 1c c8 e0 9d 83 1d 58 9b ad aa 00 69 02 89 ab 8b 30 93 32 b0 63 88 81 32 69 94 c8 3e a3 59 16 7d f0 5f 58 5d 35 b1 58 4b ec 47 54 30 be 55 04 5b 4d f6 74 93 04 72 61 65 5c f6 01 d4 20 c7 e4 f8 c6 bc 1f b0 36 7a 5c d2 38 a1 6c 67 85 10 7b ac 57 7d 9a e8 ce 7e 2b 7b c8 78 a0 e1 3e ec 25 2b cc ae f1 66 2a be 08 84 7a 32 71 f3 24 5f 79 64 f4 b0 89 76 bf 6e 6c ba 95 63 91 4a 52 39 86 ac aa bd 71 67 5e 58 ad c7 30 a4 0f 3a 29 b5 8b 57 51			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:07:57 - 22/07/26 12:07:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.08			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:07:57 - 22/07/26 12:07:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184322368			
Datos estampillados:	XEcD8HF08dig5KpiozcZHyk8Wxw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:23:02 - 22/07/26 12:23:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	20 bb 26 2d 21 61 99 e8 9c c3 cd fa 90 88 50 1b 9e 96 25 60 12 f1 8c 9b 96 be f4 f5 41 96 24 5a 71 42 10 0f 61 c2 7f 09 4f 4e ca 15 fc e1 fa c5 8c cb 99 64 ab 91 f7 4a 24 c4 96 85 e6 f3 f3 d0 2a a8 4c 71 9c c4 69 5d ef d6 da ec 8d 6b 11 55 c1 2a f3 6b e5 15 52 0a fb 3e e3 46 3b 8b b1 47 60 95 4d a8 71 8f a2 6b 21 96 b0 b6 44 a9 9f 1f 08 79 18 78 ef bc 19 12 98 19 6e 9a 13 61 38 36 d2 7b 20 fd 89 f0 24 f6 c8 30 85 23 b2 7e 59 4b 0b a8 35 1a 7d 0d 57 60 59 72 ac 62 ca 0e 0e 75 99 f6 5b d2 8a ca 6b 78 7c e7 e1 1c 55 cc 07 95 e1 34 d5 aa 4e fe af 34 69 e2 16 96 82 8d c9 23 39 1c 49 a9 2b 6d b2 61 27 32 ac 87 7d 9c 9e be 40 64 f3 1d e5 6d 2e d5 98 fc 10 2a f8 e0 2b fe 9c 76 5e 1a 25 7f 2f 49 f5 21 5b c8 2c 8e d9 7b cd 35 cc 1b 99 db 0b c0 dd 24 45 17 5c fc d2 0b 69 f8 6d 49 4c 54 6f 91 27 0e c0 65 fb 7b 04 f1 30 e4 26 26 d6 2e c6 49 7f af 0f 80 5a c0 26 f7 90 3c 7d e9 f5 c6 ab 10 cc 3a 99 83 94 a1 1e 27 a9 a8 22 03 84 b9 8c cc 1c 39 2a 86 13 28 38 d4 1f 18 7f a8 4d eb da 8a 42 18 a4 f4 11 19 9f fa 94 20 52 7b 56 45 22 43 61 27 aa 95 4a 97 48 10 21 10 46 2a 55 65 ab 53 5e e0 5a 03 6c d2 fd ac 7f dd 0b 65 df 13 8a 22 bb f6 61 92 f4 6b af 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:23:02 - 22/07/26 12:23:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:23:02 - 22/07/26 12:23:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184331034			
Datos estampillados:	zli5gZSjAyLDq6qUB5IZZENBwbY=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Marco Antonio Vélez Arredondo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.